

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).**

**DECISIÓN No.14/2016**

**DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD  
NEG-09/14**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la Administración y el Representante Exclusivo (en adelante RE) de una Unidad Negociadora.

La Sección 11.05 del Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) y el RE de la Unidad de Trabajadores No Profesionales establece que cuando la ACP declare no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE y se niegue a negociar alguna propuesta de negociación intermedia iniciada por el RE, este último tiene la facultad de presentar oportunamente ante la JRL una disputa de negociabilidad sobre el tema.

**II. DETALLES DE LA DISPUTA**

El Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (en adelante SCPC), uno de los componentes del RE de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, el Maritime/Metal Trades Council (en adelante M/MTC) de la ACP, interpuso ante la JRL una disputa de negociabilidad, mediante escrito enviado vía fax el día 20 de junio de 2014, cuyo documento original fue recibido en la JRL el día 23 de junio de 2014. En dicho escrito, el SCPC adujo la negativa de la Administración de la ACP de negociar, a través de una negociación intermedia, el impacto e implementación de los cambios efectuados al Cuadro de Obligaciones 5528, en los remolcadores de la Sección de Remolcadores de la División de Recursos de Tránsito (OPRR) de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones de la ACP.

En la solicitud ante la JRL, el SCPC señala como hechos que en documento fechado 9 de mayo de 2014, el SCPC solicitó al ingeniero Esteban Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP, una negociación intermedia por los cambios que se han efectuado en el Cuadro de Obligaciones 5528 (OPRR). Manifiestan que la Administración aduce que ellos están cumpliendo con la Norma de Seguridad Marítima (OPXI-S), aunque, a criterio del SCPC, esto no se detalla en la descripción de puesto como una de las funciones de los miembros de la unidad negociadora afectados por tal medida. Sostienen que desean negociar: 1. Capacitación; 2. Implementación; 3. Remuneración económica; y, 4. Cualquier otro asunto que surja durante la negociación relacionada con el tema (foja 4).

La ACP, por intermedio de la licenciada Dalva C. Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, interpone ante esta JRL un escrito con fecha de 11 de julio de 2014, visible de fojas 7 a 13 del expediente, donde plasma la posición de la Administración de la ACP en torno a esta disputa. Según la licenciada Arosemena, luego de hacer un recuento sobre la normativa aplicable, indica que mediante nota con código P-03034, el 12 de mayo de 2014, el SCPC solicitó al ingeniero Esteban Sáenz iniciar una negociación intermedia, por los cambios efectuados al formulario 5528, Cuadro de Obligaciones de la Sección de Remolcadores (OPRR) de la División de Recursos de Tránsito (OPR).

Indican, además, que el SCPC no precisó en su solicitud a qué cambio del prenombrado formulario se refiere y cómo este se enmarca en un asunto negociable según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica. Agregan que las propuestas del SCPC no son específicas y su solicitud de negociación no deja claro cómo la revisión del Cuadro de Obligaciones ha impactado adversamente las condiciones de trabajo de los marineros, con un efecto de más que de poca importancia, tal como lo requiere el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

La ACP señala, además, que en carta de 23 de mayo de 2014, la licenciada Diana Vergara le comunicó al señor Daniel Pallares, presidente del SCPC, que en su solicitud de negociación no suministraba información suficiente con relación al cambio alegado y, por tal razón, con base en la información provista por el sindicato, su solicitud no procedía (foja 9).

Más adelante, en su escrito de posición, la ACP hace una revisión de las normas de seguridad bajo el cual se ampara la revisión del formulario 5588. Según la ACP, el formulario 5588 de OPRR contiene el Cuadro de Obligaciones y consignas para casos de emergencias, documento que es requerido en todo equipo flotante por la Norma de Seguridad Marítima para Equipos de Salvavidas y de Rescate Requeridos a Bordo de los Equipos Flotantes, 2600SEG-311, expedida por la Junta de Inspectores de la ACP (OPXI). Para ello citan los puntos 6.7 y 7.1 de la Norma 2600SEG-311 que señalan lo siguiente:

*“6.7.1 En el cuadro de obligaciones se especificarán:*

*6.7.1.1 Los pormenores relativos al sistema de alarma general de emergencia y de megafonía, así como las medidas que la tripulación y los pasajeros deben de tomar cuando suene esa alarma;*

*6.7.1.2 En el cuadro de obligaciones se especificará asimismo el modo que se dará a la orden de abandono de la embarcación;*

*6.7.1.3 Se colocarán en lugares bien visibles de todo el buque incluidos el puente de navegación, la cámara de máquinas y los espacios de alojamiento de la tripulación;*

*6.7.1.4 Se especificarán las responsabilidades de los miembros de la tripulación, estación de reporte y todos los pormenores relativos a los ejercicios de abandono del buque, lucha contra incendio y hombre al agua;...”*

...

*“7.2 La Unidad de Seguridad Marítima (OPXI-S) es responsable de:*

*7.2.1 Establecer los requisitos mínimos en cuanto a equipos salvavidas y rescate que deben llevar los buques.*

*7.2.2 Resolver consultas o excepciones a la presente norma, como lo señalan los puntos 8.0 y 9.0.*

*7.2.3 Aprobar todos los cuadros de obligaciones, manuales de operación, revisión de los planos de lucha contra incendio y de seguridad.”*

Según la ACP, luego de la consulta y debida aprobación de la Unidad de Seguridad Marítima de la Junta de Inspectores (OPXI-S), el 24 de enero de 2014, OPRR culminó la revisión del formulario 5588 [sic], a fin de ajustar y aclarar su contenido con lo que establece la referida Norma 2600SEG-311. Agregan que los cambios hechos al referido Cuadro de Obligaciones se orientan a simplificar las funciones de los marineros de remolcador, específicamente a seguir instrucciones que reciban del capitán a cargo de la guardia. Que la versión anterior del formulario indicaba las tareas o actividades que tenía que realizar cada tripulante de una manera poco práctica, demandando la lectura cruzada entre las

definiciones según la alarma correspondiente, dificultando la comprensión de lo que se esperaba de cada uno de ellos.

La licenciada Arosemena agrega que por ser el formulario 5588 [sic] un requisito de la norma de seguridad, la decisión de actualizarlo conforme a dicha norma se fundamentó en la potestad de la Administración de la ACP de determinar las medidas de seguridad interna de la ACP, lo que incluye la potestad de establecer políticas e implementar las acciones destinadas a salvaguardar el Canal de Panamá, su funcionamiento, el patrimonio de la ACP y a su personal, de riesgos y amenazas internas o externas, de acuerdo con los reglamentos pertinentes y dentro del marco de las leyes de la República. Para ello citan el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, el numeral 4 del artículo 10 [sic] (numeral 5 del artículo 10) del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el artículo 26 del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la ACP los cuales reproducimos a continuación:

**“Artículo 100.** *La administración de la Autoridad tendrá derecho a:*

1. *Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.*
2. *Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir de grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.*
3. *Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal.*
4. *Seleccionar, para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados, provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos.*
5. *Tomar las medidas para cumplir con la misión de la Autoridad durante una urgencia.”*

**“Artículo 10.** *El derecho de determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad, presupone lo siguiente:*

...

*5. La administración determinará las medidas de seguridad interna de la Autoridad, lo que incluye la potestad de establecer políticas e implementar acciones destinadas a salvaguardar el canal de Panamá, su funcionamiento, el patrimonio de la Autoridad y a su personal, contra riesgos y amenazas internas o externas, de acuerdo a los reglamentos pertinentes dentro del marco de las leyes de la República...”*

**“Artículo 26.** *La Autoridad promulgará y hará cumplir normas internas de seguridad marítima en las aguas del canal.”*

La ACP concluye que basados en las precitadas disposiciones, es una responsabilidad de la ACP promulgar y hacer cumplir las normas internas de seguridad marítima, por tanto, siendo el Cuadro de Obligaciones un requerimiento de una norma de seguridad, cuyo contenido es aprobado por OPXIS, este debe ser cumplido. Consideran también que la decisión de revisar y actualizar el referido formulario no ha impactado las condiciones de trabajo de los marineros, con un efecto de más que de poca importancia. Destacan que el SCPC tampoco logra articular en su solicitud de negociación, cuál es el impacto adverso en la condiciones de trabajo de los marineros por lo cual es necesario una negociación intermedia por impacto e implementación de la decisión de la Administración de la ACP. Añaden, más adelante, que el SCPC ha presentado una

solicitud de negociación intermedia ante la JRL, sin haber sustentado ni suministrado evidencias de cambios a las condiciones de trabajo de los marineros de OPRR que tengan un efecto de más que de poca importancia.

Según la ACP, resulta evidente que la solicitud de negociación presentada por el SCPC carece de justificación y de sustento, ya que omite, y no se enmarca en un asunto negociable a la luz de los numerales 1 y 2 del precitado artículo 102 y considera que la revisión y actualización del Cuadro de Obligaciones contenido en el formulario 5588 de OPRR, se realizó en cumplimiento de lo establecido en la Norma de Seguridad 2600SEG-311, y no afecta las condiciones de trabajo de los referidos trabajadores. Solicitan a la JRL desestimar la disputa de negociabilidad presentada por el señor José Almanza en representación del SCPC.

### **III. TRÁMITES PREVIOS A LA AUDIENCIA**

Mediante Resuelto No.91/2014 de 22 de septiembre de 2014, la JRL programa la fecha de audiencia para el día miércoles, 15 de octubre de 2014, y convoca a las partes a una reunión previa para el día miércoles, 8 de octubre de 2014.

La reunión previa tiene lugar el día previsto, el 8 de octubre de 2014, iniciando a las 10:06 a.m. El acta de la reunión previa se encuentra en la foja 37. En dicha reunión, las partes coincidieron en que hubo una revisión al Cuadro de Obligaciones de la Sección de Remolcadores (OPRR) y manifestaron que la solicitud de negociación propuesta recae sobre el impacto e implementación de los cambios que se han realizado al cuadro de obligaciones de OPRR, salvo la propuesta de remuneración que sería un asunto de sustancia. Se clarificó en esta reunión previa que el objeto de la disputa sería el de determinar “si existe el deber de negociar el impacto e implementación de los cambios al cuadro de obligaciones del zafarrancho.”

Se les indicó a las partes que presentaran la lista de testigos ante la JRL solamente para efectos de tramitarles su tiempo oficial.

### **IV. DEL ACTO DE AUDIENCIA**

El acto de audiencia tuvo lugar en el salón de Audiencias de la JRL el día 15 de octubre de 2014. Presentes estuvieron los miembros de la JRL, Gabriel Ayú Prado, Mariela Ibáñez de Vlieg, María Isabel Spiegel de Miró y como miembro ponente Carlos Rubén Rosas. La representación del SCPC estuvo a cargo de los señores: licenciado Jaime Saavedra, señores Iván Vergara y José Almanza; mientras que la ACP estuvo representada por la licenciada Tiany López.

Luego de que las partes presentaran sus alegatos iniciales, se pasó a la fase de pruebas. Como pruebas documentales, el SCPC interpuso a la consideración de la JRL cinco (5) de ellas:

- La prueba número 1, es una copia simple de un informe del trabajador, un Marinero de Remolcador, sobre el tipo de adiestramiento que ha recibido por la ACP (fojas 42 a 47).
- La prueba número 2, es una copia simple de la Norma de Seguridad Marítima para Equipos de Salvavidas y de Rescate Requeridos a Bordo de los Equipos Flotantes, 2600SEG-311, emitida por la ACP.
- La prueba número 3, es una copia simple de la Descripción del Puesto de Marinero Remolcador MG-7 (fojas 56 a 57).
- La prueba número 4, es una copia simple del Cuadro de Obligaciones, versión 2014 (foja 58).
- La prueba número 5, es una copia simple del Cuadro de Obligaciones, versión 2010 (fojas 59 a 60).

Mientras que la ACP sometió a la consideración de la JRL nueve (9) pruebas documentales:

- La prueba número 1, es una copia autenticada de un listado con los nombres de los empleados que en el año 2013 tomaron el curso básico de combate de incendio marítimo (fojas 61 a 64).
- La prueba número 2, es una copia autenticada del Cuadro de Obligaciones, versión 2008 (foja 65).
- La prueba número 3, es una copia autenticada del Cuadro de Obligaciones, versión 2014 (foja 66).
- La prueba número 4, es una copia autenticada de la Descripción del Puesto de Líder, Marinero Remolcador MG-7 (foja 67).
- La prueba número 5, es una copia autenticada de la Descripción del Puesto de Marinero Remolcador MG-7 (foja 68).
- La prueba número 6, es una copia autenticada de la Norma de Seguridad Marítima 2600SEG-311, Norma para Equipos de Salvavidas y de Rescate a Bordo de los Equipos Flotantes, emitida por la ACP (fojas 69 a 72).
- La prueba número 7, es una copia autenticada de una serie de correos electrónicos relacionados con el curso de Combate de Incendio Marítimo y el Manual del Instructor (foja 73).
- La prueba número 8, es una copia autenticada del Manual del Instructor del Curso Básico de Lucha contra Incendios (fojas 74 a 83).
- La prueba número 9, que es una copia autenticada del Curso Básico de Combate de Incendio Marítimo (fojas 84 a 160).

El denunciante solo objetó la incorporación de la prueba No.1 presentada por la ACP, debido a que es un listado confeccionado por la ACP donde no consta la firma de ninguno de los supuestos participantes de esta capacitación. La apoderada judicial de la ACP no objetó ninguna de las pruebas documentales del sindicato, solo hizo un señalamiento que había una variación en la numeración del formulario presente en la prueba No.5 del SCPC.

En cuanto a la objeción de la prueba No.1 de la ACP, la apoderada de la ACP señaló que la firma del empleado no aparece en el documento, que la única forma de obtener la firma del empleado es con la firma de asistencia al curso en el momento en que el empleado se presenta a recibirlo. La licenciada López apeló a llamar la atención de los miembros de la JRL sobre la tabla presentada, en la primera columna establece la fecha inicial y en la columna siguiente la fecha en que cada uno de los empleados tomó el curso, y que era el registro oficial del curso tomado por cada uno de los empleados listados en esta tabla.

El pleno de la JRL decidió incorporar la prueba en el expediente y pronunciarse sobre su aceptación o no en la decisión.

En cuanto a las pruebas testimoniales, el SCPC sometió a la consideración de la JRL la práctica de una prueba pericial, el testimonio del perito Omar Vanterpool, y el testimonio de los marineros Leonidas Saavedra, Samuel Beitía y de los capitanes de remolcador Gerardo Martínez (q.e.p.d.) y Francisco Crespo.

La ACP solicitó la práctica del testimonio del capitán Orlando Cedeño, como perito de la ACP.

A objeción de la ACP, del testimonio del capitán Francisco Crespo por considerarlo repetitivo según lo expresado por el sindicato, la JRL decidió rechazar la tacha de esta prueba sustentado en que al momento no podía con certeza determinar si el testimonio del capitán Crespo sería repetitivo.

Finalizada la etapa de la práctica de pruebas, la JRL decidió en audiencia conceder el término de diez (10) días hábiles a las partes para que presentaran

sus alegatos finales por escrito, los cuales fueron presentados por ambos en término oportuno (fojas 163 a 175).

## V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

### 5.1 Cuestión de previo pronunciamiento.

Como cuestión previa, la JRL desea pronunciarse sobre las alegaciones presentadas por la apoderada judicial de la ACP en torno a las irregularidades del presente proceso. En los alegatos finales de la ACP, su apoderada judicial manifiesta que desea llamar la atención de la JRL sobre ciertas irregularidades que se dieron en el proceso y que según ella *“tiñen, de una manera muy lamenta [sic], el proceso del caso que tienen que decidir”*.

En su escrito, la apoderada judicial de la ACP alega la existencia de una *“parcialidad manifiesta del miembro Gabriel Ayú Prado”*, manifestando lo siguiente:

*“En casos anteriores, nos hemos visto en la necesidad y en la obligación, al igual que en el día de hoy, de exponer y dejar plasmadas conductas de parte del Miembro antes mencionado que no se ajustan ni al Derecho, ni a la Justicia y dejan evidenciada de manera clara y obvia su –queremos pensar– su desconocimiento sobre los Reglamentos y las normas que rigen a la Junta de Relaciones Laborales. Aún así, este desconocimiento se convierte en negligencia crasa, tomando en consideración que el Miembro en cuestión trabajó por más de 20 años en el Canal de Panamá y que se desempeñó como representante sindical de uno de los Sindicatos, esto es, en adición a tiene [sic] más de un año en el puesto, esto es, desde que fuera nombrado como Miembro de la Junta.*

Con relación a la actuación del Sr. Gabriel Ayú Prado, hay dos incidentes que queremos resaltar, a saber:

1. Cuando se tomó el receso para almorzar se nos indicó que regresáramos a las 2:00 p.m. En mi caso particular, llegué a las 2:05 p.m. debido a que no encontraba estacionamiento. Al llegar a la Sala de Audiencias, en su característico tono burlón y con el fin de amedrentar a una de las partes, el Sr. Gabriel Ayú Prado me dijo sonriendo, delante de todos los presentes: *“Te salvas que yo no soy el ponente porque si no, hubiera empezado sin ti”*. Debo recordarles que para todas las audiencias de la Junta de Relaciones Laborales existe la hora judicial. Dicha hora judicial se aplica en la práctica tribunalicia de almuerzos. De hecho, esa fue la razón por la que en hora de la mañana, se esperó casi cuarenta y cinco (45) minutos al Sindicato para poder iniciar la misma. A pesar de la espera señalada, el Sr. Ayú no le hizo ningún comentario fuera de lugar al Sindicato en esa ocasión.

*Sobre la base de lo anterior, deseamos exigirle a la Junta que se nos brinde el mismo trato que se les dispensa a los representantes sindicales, ya que de otra manera, se deja claramente plasmada la parcialidad manifiesta de este Miembro a favor de sus “hermanos sindicales”.*

2. No conforme con lo anterior, el Sr. Ayú Prado se dedica durante la audiencia a hacer preguntas que habían sido tachadas por la suscrita y cuyas tachas habían sido aceptadas por la Junta. Como es su costumbre, valiéndose de su investidura de Miembro y de que la suscrita no tiene la posibilidad de tachar las preguntas de los Miembros, el Sr. Ayú Prado, una vez más demuestra su abierta y clara falta de objetividad y parcialidad, haciendo dichas preguntas tanto a los testigos y a los peritos presentados por las partes. Lo anterior, trae como consecuencia que se violente el proceso en el que estamos, pues, ni siquiera uno de sus propios Miembros respeta las decisiones de la Junta en esta materia. Obviamente, todo esto es muy lamentable porque lo que se

*busca y espera es que la Junta sea imparcial en sus decisiones y que dichas decisiones sean fundamentadas en la Ley y el Derecho. Estas actuaciones del Sr. Ayú Prado se alejan de manera patente de estos principios.*

*Adicionalmente, antes de mi llegada a la Sala de Audiencias, luego del receso del almuerzo, el Sindicato había solicitado que el Capt. Gerardo Martínez, se quedara en la audiencia en calidad de observador, luego de presentar su testimonio. La decisión se tomó sin darme la oportunidad de presentar mis comentarios al respecto. Al llegar y conocer lo acontecido, se me dio la oportunidad de presentar mis comentarios sobre la solicitud y me opuse a que se autorizara al Capitán antes mencionado a permanecer en el recinto. La Junta hizo caso omiso a nuestros comentarios y permitió que tanto el Capitán Martínez como el Capitán Francisco Crespo se quedaran presentes durante el resto de la audiencia. En un momento, durante la audiencia, el Sr. Gabriel Ayú Prado, solicitó un mal llamado “caucus” para conferenciar con sus colegas Miembros y se solicitó tanto a las partes como al resto de las personas que estábamos en la Sala de Audiencia que les diéramos un momento. Al salir de la sala de audiencia, fui un momento al baño y al salir puede ver cómo el Capt. Francisco Crespo asesoraba al Sindicalista José Almanza sobre cómo llevar su caso. Al regresar a la Sala de Audiencia expliqué lo sucedido e indiqué que esa era precisamente la razón por la cual nos oponíamos a que los Capitanes se quedaran en la audiencia. Los Capitanes tienen un caso casi idéntico en la Junta y a los Capitanes les conviene que los Marineros lleven su caso de manera coordinada con ellos, para garantizar el éxito en ambos casos.*

*Obviamente vemos lo anterior como una grave falta a la ética de parte de los representantes sindicales y lamentamos que se utilicen este tipo de argucias para “tratar” de obtener alguna ventaja en su caso. Todo esto, deja al descubierto la falta de valores y ética que tienen los representantes sindicales que no dudan en transgredir todas las normas que sean necesarias para obtener lo que ellos creen es su derecho. Lamentable situación.”*

La JRL, luego de un análisis exhaustivo de los planteamientos aquí expresados por la apoderada judicial de la ACP, sobre la parcialidad manifiesta del miembro Gabriel Ayú Prado, llega a la conclusión de que a pesar de las situaciones alertadas por la parte actora, lo expresado en el escrito de presentación de los alegatos finales no constituye en sí un escrito de recusación, por las formalidades que debe contener el mismo. El artículo 59 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL señala que los impedimentos y recusaciones se tramitan a través de incidentes. Además, el artículo 56 del mismo Reglamento señala que cualquier recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 55 será rechazada de plano.

Lo expresado por la apoderada judicial de la ACP en su escrito de presentación de alegatos finales no cumple con las formalidades de un escrito de incidente de recusación y no expresa la causal del artículo 55 del Reglamento General de Procedimientos de la JRL en la cual se fundamenta dicho incidente de recusación, de la cual la parcialidad manifiesta de alguno de los miembros no se encuentra descrita en alguno de sus numerales.

Por las razones expuestas, la JRL se ha visto impedida de imprimirle el trámite contemplado para los impedimentos y recusaciones que señalan los artículos 55 al 61 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL.

No obstante lo antes señalado, la JRL desea expresar algunas consideraciones sobre las expresiones vertidas por la apoderada judicial de la ACP.

En cuanto al primer incidente ocurrido posterior a la hora de almuerzo, la JRL desea dejar claro que dado que en la presente Disputa sobre Negociabilidad NEG-09/14, la ponencia del caso recae en el miembro Carlos Rubén Rosas, en

atención a lo que dispone el artículo 2 del Reglamento de Audiencias de la JRL, el miembro Rosas es quien presidió la audiencia, y no el miembro Gabriel Ayú Prado, razón por la cual las decisiones sobre el inicio y conducción de la audiencia, tanto al inicio como luego del receso, recayeron en aquel miembro, y no en el miembro Ayú Prado como lo deja entrever la licenciada López. Cabe destacar que a foja 210 del expediente consta que la JRL decretó un receso en la audiencia, desde las 12:20 p.m. hasta las 2:00 p.m., como pausa para el almuerzo. Consta también que la audiencia reinició a las 2:10 p.m., diez (10) minutos después de programarse su inicio, a fin de dar lugar, como en efecto se dio, a que los representantes de ambas partes del proceso estuvieran presentes y listos para continuar con la audiencia, corroborado este hecho en la transcripción de la audiencia.

En ese sentido, la JRL cumplió con las disposiciones del artículo 1 del Reglamento de Audiencias en lo relativo a tomar en cuenta la hora judicial para los efectos del inicio de la audiencia, y por lo tanto rechaza lo manifestado por la apoderada judicial de la ACP de que la JRL brinda prerrogativas especiales al sindicato, que no le son extensibles a la representación de la ACP.

La licenciada López manifiesta también en su escrito que el miembro Gabriel Ayú Prado *“se dedica durante la audiencia a hacer preguntas que habían sido tachadas por la suscrita y cuyas tachas habían sido aceptadas por la Junta”*.

Sobre el particular, es importante aclarar que los miembros de la JRL cuestionan a los testigos y peritos traídos por las partes, para ayudarse a formar una idea no solo de los hechos acaecidos, sino de las circunstancias que rodean el caso, y nutrirse de la experiencia que ellos poseen y pueden declarar en algunos asuntos a decidir, cuando estos son muy técnicos. Si bien es cierto, existe una máxima de derecho procesal que indica que la parte que alega algo debe probarlo, en los asuntos como la disputa de negociabilidad, los miembros hacen uso de sus cuestionamientos para formarse una idea de los elementos a evaluar en dicha disputa. Como tribunal colegiado, en ocasiones las decisiones sobre la tacha de una determinada pregunta recae sobre el miembro ponente que preside la audiencia, y este decide sobre la viabilidad de la pregunta al instante, pero que siendo de interés para el miembro de la JRL en los asuntos a considerar sobre el caso, por tal razón utiliza su derecho de cuestionar sobre ello.

No obstante lo anterior, la JRL ha evaluado y verificado los testimonios brindados por los peritos y testigos en el presente caso, siendo estos los señores Omar Vanterpool, Leonidas Saavedra, Samuel Beitía, Gerardo Martínez (q.e.p.d.), Francisco Crespo y Orlando Cedeño.

En cuanto al testimonio del perito Vanterpool, la apoderada judicial de la ACP solo objetó una pregunta por conducente, la cual fue *“¿Considera usted que una cuadrilla de marineros sin capacitación puede combatir un incendio?”* (ver foja 187) cuya objeción fue aceptada y la pregunta reformulada. Mientras que los cuestionamientos del miembro Ayú Prado están recogidos entre las fojas 189 y 194. De una lectura de las preguntas realizadas por el miembro Ayú Prado se deduce claramente que ninguna de estas preguntas fue igual a la formulada por el representante del SCPC, ni la objetada, ni la reformulada.

En cuanto al testimonio del testigo Leonidas Saavedra, la apoderada judicial de la ACP objetó por ser una pregunta compuesta y que pedía la opinión del testigo, la siguiente pregunta *“Explíquenos cómo ha sido la práctica en el pasado en el cuadro de obligaciones, y ¿qué piensa de su parte de pertenecer a una cuadrilla contra incendio?”* (ver foja 195). La pregunta fue reformulada por el representante del SCPC, sin que la JRL decidiera sobre la procedencia de la tacha. Los cuestionamientos del miembro Ayú Prado se encuentran transcritos entre las fojas 195 y 196 del expediente. De una lectura de estas preguntas se deduce claramente que ninguna de ellas aborda la opinión del testigo sobre pertenecer a una cuadrilla de incendios.

En cuanto a las declaraciones del testigo Samuel Beitía, aun cuando la apoderada judicial de la ACP objetó en tres (3) ocasiones (fojas 201 y 202), el miembro Ayú Prado no formuló cuestionamientos a este testigo.

En la declaración del capitán Gerardo Martínez (q.e.p.d.), la apoderada judicial de la ACP objetó el cuestionamiento del representante del SCPC en dos ocasiones, una de ellas aceptada, por ser una pregunta conducente, la cual fue “*Este cuadro de obligaciones recientemente emitido por usted, recibió instrucciones, de hacer más práctica, más ejercicios en la semana ¿obliga a esta cuadrilla a enfrentar un incendio de lance actualmente?*” La pregunta fue reformulada (ver foja 205). Los cuestionamientos del miembro Ayú Prado que se recogen en la foja 208 no giraron en torno a esta pregunta.

En la declaración del capitán Francisco Crespo, la apoderada judicial de la ACP objetó cuestionamientos del representante del SCPC en varias ocasiones (ver fojas 211 a 213). Aquellas preguntas cuyas objeciones fueron aceptadas son las siguientes:

- *¿Cuántas personas se requieren para usar un extintor?* Fue objetada porque el capitán Crespo no venía en calidad de perito. Fue reformulada la pregunta (foja 211).
- *¿Conoce usted las funciones de una cuadrilla contra incendio?* Fue objetada por ser la pregunta conducente. Fue reformulada la pregunta (foja 211).
- *¿Considera usted una cuadrilla de marinos sin capacitación puede combatir un incendio?* Fue objetada por estar pidiendo opinión. Se solicitó reformular la pregunta (foja 213).
- *¿Si a los marineros no se les da capacitación, usted considera que es riesgoso que los marineros combatan un incendio?* Fue objetada por estar pidiendo opinión. Se solicitó reformular la pregunta (foja 213).
- *¿La cuadrilla de marineros que están asignados para combatir un incendio, piensa usted que es lo necesario para dar la primera asistencia en una embarcación en el momento de un incendio?* Fue objetada por estar pidiendo opinión (foja 213).

Los cuestionamientos del miembro Ayú Prado están recogidos entre las fojas 214 y 215. De la lectura de las preguntas del miembro Ayú Prado, aunque relacionadas con el tema de capacitación y combate de incendio, se concluye que no hizo las mismas preguntas realizadas por el representante del SCPC, que fuesen objetadas por la ACP y que dichas objeciones fuesen aceptadas por la JRL.

Finalmente, durante el testimonio del perito de la ACP, capitán Orlando Cedeño, la representante de la ACP objetó en una sola ocasión las repreguntas que formulara el representante del SCPC, y dicha objeción no fue aceptada.

En cuanto al tema de los capitanes de remolcador pertenecientes a la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), quienes rindieron testimonio por solicitud del SCPC, y que solicitaron permanecer en el recinto luego de presentar sus testimonios, este fue un tema abordado y resuelto por la JRL en la audiencia. Consta a foja 210 del expediente que el miembro ponente del caso, resolvió lo alertado por la apoderada judicial de la ACP y declaró “*Estoy listo para dar la decisión, no sé si quieren conversarlo, pero realmente no hay ninguna norma que prohíba al capitán Gerardo Martínez permanecer aquí, ya él presentó testimonio. Va a estar en calidad, eso sí, de oyente, las audiencias de la Junta son públicas.*”...

Mientras que lo señalado por la licenciada López de que en receso que tomó el pleno de la JRL para deliberar y decidir sobre aspectos incidentales en la audiencia (el “caucus” en inglés), de que el capitán Francisco Crespo estaba

asesorando al representante del SCPC, señor José Almanza, este fue un asunto evaluado, atendido y decidido en la audiencia. El incidente ha sido recogido en la transcripción de la audiencia, entre las fojas 230 y 231. Consta en esta última foja que la JRL se pronunció sobre lo denunciado por la apoderada judicial de la ACP en los siguientes términos “**Carlos Rosas:** *Yo sí voy a hacer una acotación. Entiendo el punto de vista del señor Almanza. Una de las razones por la cual los testigos a veces los ponemos [sic] allá adentro, es para que se evite que se contamine su testimonio cuando están vertidos aquí. El hecho de que sean capitanes de otra unidad negociadora, yo no veo ninguna norma que les prohíba a ellos estar aquí. Ya los testimonios habían sido evacuados, realmente estábamos ya finalizando el cuestionamiento al último peritaje. Realmente yo le voy a dar un término, porque sí es cierto, los alegatos no han finalizado, pero el hecho de que la participación sea aquí adentro, ahí es donde está la prohibición. No veo cómo se haya contaminado esta audiencia. Lamentablemente no coincido con el punto de vista, pero de todas maneras ha quedado anotado para posteriores situaciones, que ya lo hecho, hecho está. Aquí consultaremos con el resto de los miembros y tomaremos las medidas que haya que tomar, si hay cabida para ello.*”

El incidente ocurre cuando los miembros de la JRL se encuentran cuestionando al perito, que era el último testimonio que se iba a evacuar en la audiencia. Al representante del SCPC, en ese momento, no le era posible realizar más cuestionamientos. Así lo decidió la JRL. Por lo tanto, no es una declaración cierta, tal como lo señala la licenciada López en su escrito que la JRL “*hizo caso omiso a nuestros comentarios.*” La JRL atendió lo expuesto por la apoderada judicial de la ACP, falló y decidió en lo que a su leal entender era lo justo, legal y apropiado para la situación alertada.

Dado que lo denunciado por la apoderada judicial de la ACP que se le brindó ventajas al sindicato no otorgadas a la ACP en cuanto a la hora de inicio en la audiencia, que el miembro Ayú Prado realizó las mismas preguntas que habían sido tachadas y aceptadas por los miembros de la JRL; que la JRL hizo caso omiso de los cuestionamientos de la ACP sobre la permanencia de los capitanes de remolcador en el recinto de audiencia posterior a la evacuación de sus testimonios, y del incidente del capitán Crespo, la evidencia demuestra que las aseveraciones manifestadas por la apoderada judicial de la ACP en su escrito de alegatos finales carecen de sustento.

## **5.2 Decisión de la Disputa**

Luego de evacuado el asunto previo, pasamos entonces a evaluar los asuntos de fondo del presente caso. El presente caso es una disputa de negociabilidad en la que el SCPC solicita negociar el impacto e implementación de los cambios realizados al formulario 5528 de OPRR que establece el Cuadro de Obligaciones de la tripulación de los remolcadores adscritos a esa unidad (obligaciones del zafarrancho), mientras que la ACP se niega a que exista dicha obligación a negociar.

La propuesta de negociación del SCPC es negociar la capacitación, la implementación, remuneración y cualquier otro asunto que surja sobre la negociación sobre el tema, en relación con los cambios ocurridos al Cuadro de Obligaciones de los remolcadores.

La ACP rechaza la obligación a negociar sobre las premisas de que las propuestas del SCPC no son específicas y su solicitud de negociación no deja claro cómo la revisión del Cuadro de Obligaciones ha impactado adversamente las condiciones de trabajo de los marineros, con un efecto de más que de poca importancia, tal como lo requiere el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica. La ACP considera que la revisión y actualización del Cuadro de Obligaciones contenido en el formulario 5528 de OPRR, se realizó en cumplimiento de lo establecido en la

Norma de Seguridad 2600SEG-311, y no afecta las condiciones de trabajo de los referidos trabajadores.

En los alegatos finales, visible a foja 171, la apoderada judicial de la ACP plantea que **“1. NO ES LEGAL NI VIABLE TENER UNA NEGOCIACIÓN SOBRE LOS TEMAS PRESENTADOS POR EL SINDICATO EN ESTA DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD PORQUE LOS MISMOS NO SON TEMAS DE NEGOCIACIÓN SEGÚN LA NORMATIVA APLICABLE.”**

Contrario a lo señalado por la ACP, la JRL estima que existe una disputa de negociabilidad con base en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP que señala:

**“Artículo 102.** *Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:*

1. ...
2. *Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.*
3. ...”

Es un hecho que la ACP realizó cambios al cuadro de obligaciones de los miembros de la unidad negociadora adscritos a los remolcadores de OPRR. Así lo manifestaron los representantes de las partes en la reunión previa que tuvo lugar el 8 de octubre de 2014. A foja 37 del expediente consta el Acta de esta reunión cuyo sexto párrafo lee así:

*“A cuestionamiento del miembro Ponente, de si las partes reconocían que hubo una revisión al cuadro de obligaciones de la Sección de Remolcadores (OPRR), ambas partes coincidieron en ello. Las partes manifestaron al miembro Ponente que la solicitud de negociación propuesta recae sobre el impacto e implementación de los cambios que se han realizado al cuadro de obligaciones de OPRR, salvo la propuesta de la remuneración, que sería un asunto de sustancia. Concluyó indicando que el objeto de la disputa en la que la JRL se pronunciará es ‘si existe el deber de negociar el impacto e implementación de los cambios al cuadro de obligaciones del zafarrancho.”*

La propia apoderada judicial de la ACP señala en su escrito de alegatos finales, que el formulario 5588 [sic] es un requisito de la Norma de Seguridad Marítima, la decisión de actualizarlo conforme a dicha norma, se fundamentó en la potestad de la Administración de la ACP de determinar las medidas de seguridad interna de la Autoridad, lo que incluye la potestad de establecer políticas e implementar acciones destinadas a salvaguardar el Canal de Panamá, su funcionamiento, el patrimonio de la ACP y a su personal de riesgos y amenazas internas y externas... en atención a lo que dispone el numeral 4 del artículo 10 del Reglamento de Relaciones Laborales (reverso del folio 173). Además, ella cita el artículo 26 del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional que establece que *“La Autoridad promulgará y hará cumplir normas internas de seguridad marítima en las aguas del canal.”* La JRL es de la opinión que la decisión adoptada por la ACP de modificar el cuadro de obligaciones de los remolcadores asignados a OPRR, se realiza en base al derecho que tiene la administración de la ACP de implementar las normas internas de seguridad marítima.

No obstante lo anterior, **las medidas para implementar las decisiones adoptadas por la Administración en función a los derechos exclusivos que ella cuenta** y que están señalados en el artículo 100 de la Ley Orgánica, y

desarrollados entre los artículos 9 y 20 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, **son negociables al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 102 de la misma ley y del artículo 20 del Reglamento de Relaciones Laborales.**

Por lo tanto, esta JRL discrepa con la apreciación subjetiva de la apoderada judicial de la ACP, la cual sostiene que en el presente caso no es legal ni viable tener una negociación sobre temas presentados por el sindicato en esta disputa de negociabilidad porque los mismos no son temas de negociación según la normativa aplicable. Existe una decisión por parte de la administración de la Autoridad de revisar y actualizar el Cuadro de Obligaciones que señala la Norma de Seguridad 2600SEG-311, emitida por la Junta de Inspectores de la ACP, y por lo tanto, el impacto e implementación de esta decisión es un tema negociable al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, si el SCPC logra probar que producto de estos ajustes al cuadro de obligaciones, existen afectaciones en las condiciones de trabajo de más que de poca importancia para los trabajadores de la unidad negociadoras afectados y expuestos a estos ajustes.

Cabe destacar que la Sala III de la Honorable Corte Suprema de Justicia arriba a una conclusión similar, cuando en fallo de 4 de agosto de 2009 que resolvía el recurso de apelación interpuesto por la ACP en contra de la Decisión No. 3/2008 de 29 de mayo de 2008, aclarada por la Resolución No.73/2008 de 30 de julio de 2008, dentro del proceso de denuncia de PLD No.35/06, manifestó:

*“Esta Sala disiente del criterio expresado por la ACP, por cuanto, si bien el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP establece el derecho de la Autoridad de asignar trabajo, el cual de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales, es irrenunciable, no es menos cierto, que la Autoridad tiene la obligación de negociar de buena fe, ciertos asuntos los cuales se encuentran taxativamente señalados en el artículo 102 de la Ley Orgánica...”*

Lo que corresponde, y es el objeto del presente proceso, es determinar si la revisión y actualización del Cuadro de Obligaciones de los remolcadores asignados a OPRR producen cambios en las condiciones de trabajo de los miembros de la Unidad Negociadora con efectos de más que de poca importancia, para que exista el deber de negociar de la ACP su impacto e implementación.

También está el tema de la remuneración, que es un tema de negociación de sustancia, y del cual nos pronunciaremos más adelante en la presente decisión.

A juicio de la JRL existe un cambio en las condiciones de empleo de los miembros de la Unidad Negociadora producto de la actualización del formulario 5528, el cual contempla el Cuadro de Obligaciones de los remolcadores asignados a OPRR, y por ende afectación a las condiciones de trabajo de estos trabajadores. Bajo el Cuadro de Obligaciones anterior, quien descubría el incendio, que podía ser un miembro de la Unidad Negociadora o no, debía tratar de extinguirlo y comunicar de ello al capitán. Bajo el nuevo Cuadro de Obligaciones, quien descubra el incendio debe tratar de mitigarlo, pero los demás miembros de la tripulación, salvo el capitán, deben integrar una cuadrilla de incendio para tratar de sofocar este, incluyendo a los trabajadores pertenecientes a la Unidad Negociadora que trae esta disputa.

Vemos que en la versión 2008 del Cuadro de Obligaciones (foja 59 y 65), se estipulaba en el numeral 5 de dicho formulario que la persona que descubra el incendio *“notificará de inmediato al puente y combatirá el incendio con el equipo disponible”*. Ha quedado claro, a través de las pruebas periciales practicadas en este proceso, que esta misión, cuando involucrase la intervención de algún mariner, se daría en la fase incipiente del fuego, a través del uso de un extintor,

y que podría no ser siquiera algún miembro de esta Unidad Negociadora, ya que en el remolcador existen o pueden existir otros tripulantes adscritos a otras Unidades Negociadoras, como lo es el capitán de remolcador y el oficial en entrenamiento pertenecientes a la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta; los Jefes de Máquinas y Aceiteros, miembros de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos. Obviamente, los marineros pertenecen a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, cuyo representante interpuso la presente disputa y para quien la presente decisión aplicará.

Si a pesar de los esfuerzos por someter un incendio incipiente, no era posible extinguirlo, los marineros de la tripulación del remolcador debían cumplir con el resto de las obligaciones contempladas en el Cuadro. Y estas obligaciones estaban detalladas para el Marinero 1 y para el Marinero 2 en esa versión 2008 del Cuadro de Obligaciones.

Según este Cuadro, el Marinero 1 debía ir a su estación en caso de incendio, la cual es *“al puente para recibir órdenes y operar el control remoto del monitor de incendio (según el tipo de remolcador) y maniobrarlo bajo la supervisión del Capitán”*.

El Marinero 2, mientras tanto, debía presentarse a *“su estación para recibir órdenes del Primer Marinero. Si es necesario asiste a conectar la manguera a los hidrantes de incendio de la cubierta principal, luego verificar si la manguera tiene escapes y mantenerse preparado para cumplir cualquier orden adicional”*.

El nuevo Cuadro de Obligaciones, o sea la versión 2014 (fojas 58 y 66) establece en el numeral 1 que *“La persona que descubra el INCENDIO notificará del mismo de inmediato al capitán, y combatirá el incendio con el equipo disponible. En caso de ser necesario, la cuadrilla de lucha contra incendio estará compuesta por el Oficial de máquina y los dos marineros”*.

Del estudio de ambos cuadros de obligaciones, la JRL llega a la conclusión que se elimina del nuevo Cuadro de Obligaciones, las estaciones de reporte de la tripulación en caso de incendio.

El perito de la ACP, el capitán Orlando Cedeño, explica detalladamente sobre los cambios y los objetivos que perseguía la Agencia con el cambio al formulario 5528. A pregunta de la apoderada judicial de la ACP *“¿Podría indicarnos por qué se realiza la revisión del cuadro de obligaciones?”* (foja 216), el capitán Cedeño contesta:

*“Bueno, la revisión del cuadro de obligaciones tiene varios puntos. El primero que se encuentra es el cumplimiento de la norma de seguridad marítima de la Autoridad del Canal, o sea, que el cuadro anterior detalla que está en cumplimiento del SOLAS, de acuerdo al capítulo 3 de la regla 37 del SOLAS. Y nosotros tenemos una norma que realmente regula esto y se evalúa el cumplimiento de la norma de la Autoridad del Canal de Panamá.*

*Adicional a esto, se toma en consideración, después de unas recomendaciones dadas por la Oficina de Seguridad Marítima, disposiciones que tenía el cuadro anterior donde se hacía mucha redundancia en los términos. Se busca simplificar, se amplía las señales de emergencia que se dan a bordo, que más allá de que estaban en un texto, se da una ilustración o un enfoque gráfico de cuáles son las señales para como quien dice ayudar en la identificación visual de la misma señal. También se hace una modificación de... se revisa y se hace el cambio en eliminar las señales del silbato para el arriado de balsas, ya que esto va muy basado de lo que establece el SOLAS para barcos o*

*buques de más de 500 toneladas de registro bruto que cuentan con botes salvavidas; nosotros a bordo del remolcador contamos con balsas.*

*Entonces ese tipo de arriado era muy redundante y no iba muy acorde con la realidad de la operación; entonces allí se determinó que era conveniente eliminarlo. Se simplifican las definiciones porque caían en redundancias, y se establece como punto de encuentro el puente de navegación, el puente de navegación del remolcador para que se reporten con el capitán las tripulaciones, los marineros y los visitantes. De igual manera también se revisa en ellos, dentro de los diferentes ejercicios o situaciones de emergencia que se den, la responsabilidad de la tripulación.*

*En el cuadro que había vigente o el del 2008 hablaba de que los marineros... se identificaba la tripulación como marinero 1, marinero 2 y en ese desempeño que ellos realizaban o en esa responsabilidad que ellos tenían, uno de ellos tenía que subir al puente a asistir al capitán en el control del monitor. El otro tenía que ir a la cubierta para asistir en las operaciones de lucha contra incendio, y en algún momento, conectar mangueras. Entonces se hizo una evaluación junto con las señales, se eliminaron las señales de activación de la bomba de emergencia de lucha contra incendio que hacía el ingeniero. En recomendaciones y observaciones que se nos hizo por parte de la oficina de Seguridad Marítima, se determinó que ese tipo de ejercicios o ese tipo de operación iba enfocado a la asistencia de otros barcos. En una situación de rescate cuando había un incendio en otra embarcación, ese era más o menos el mecanismo lo que se activaba: prender la bomba de lucha contra incendio para que se activaran los monitores, se activaran los hidrantes, se asistiera fuera del remolcador. **Pero no había digamos detallado un ejercicio o una práctica que me dijera qué hacer en caso de incendio a bordo del remolcador.***

*Entonces eso se revisó, se eliminó el tema de las señales para prender la bomba de lucha contra incendio, **y se establecieron las responsabilidades del marinero de que fuese al puente a esperar instrucciones del capitán, por si se daba un incendio a bordo del remolcador, el capitán con la facultad que tiene, pudiera dar instrucciones relativas para atender los conatos de incendio o las situaciones que se dieran a bordo del remolcador.*** (Resaltado de la Junta)

Esta declaración del perito de la ACP, claramente muestra un cambio en las responsabilidades de los marineros adscritos a los remolcadores de OPRR. Y estas nuevas responsabilidades, a juicio de la JRL, representan un cambio en las condiciones de empleo, ya que con el nuevo cuadro de obligaciones, los marineros están responsabilizados de atender y combatir conatos de incendio en sus propias embarcaciones, como miembros de una cuadrilla de lucha contra incendios, cuyas responsabilidades abarcan más de las que estaban descritas en el cuadro de 2008, puesto que como señala el capitán Cedeño, el Cuadro de Obligaciones anterior señalaba que los miembros de esta Unidad Negociadora debían asistir al capitán y realizar acciones relativas a conectar y preparar equipo para que el remolcador pudiera asistir en el combate de incendio de otras embarcaciones. Y este cambio en las condiciones de empleo repercute en las condiciones de trabajo de los miembros de la unidad, cuando tengan que enfrentar este tipo de emergencias.

Determinado el cambio en las condiciones de trabajo de los miembros de la Unidad Negociadora afectados por la decisión de la Administración, la JRL pasa a evaluar si estos cambios en las condiciones de trabajo son de más que de poca importancia, a fin de determinar si existe la obligación de negociar lo solicitado

por la organización sindical. En la jurisprudencia comparada, específicamente, decisiones de la Autoridad Federal de Relaciones Laborales de los Estados Unidos de América, se ha elaborado una doctrina para determinar cuándo se configura el concepto de más que de poca importancia (*De minimis*), donde se busca la naturaleza y la extensión del efecto, o del efecto esperado que el cambio produce en las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad negociadora.<sup>1</sup>

Aplicando los elementos de esta doctrina, ajustada a lo que dispone el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, vemos que existe un cambio en las condiciones empleo que repercuten en las condiciones de trabajo de los miembros de la Unidad Negociadora. A los marineros, producto del ajuste al Cuadro de Obligaciones en su versión 2014, les han sido modificadas sus responsabilidades, están ahora sujetos a mayores responsabilidades en una situación de emergencia, con la obligación de conformar una cuadrilla contra incendio para mitigar los conatos de incendio en sus propias embarcaciones. Los marineros, al igual que el resto de la tripulación de los remolcadores, están sujetos a nuevos ejercicios periódicos para familiarizarse con sus nuevas responsabilidades. Todo esto causa una afectación de más que de poca importancia.

Por lo tanto, es negociable la propuesta girada por el SCPC de negociar la capacitación e implementación de los cambios al Cuadro de Obligaciones en los Remolcadores asignados a OPRR. La JRL es consciente de que es considerado un derecho exclusivo de la ACP la facultad de determinar la necesidad, tipo y programa de adiestramiento que se da a un trabajador, en atención a lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales. No obstante lo anterior, nada impide a las partes, en estos momentos, negociar la implementación de los cambios, aspectos de capacitación tales como la frecuencia de los cursos, igual o superior claro está a lo que dispongan las reglamentaciones de seguridad, ejercicios, pruebas y otros aspectos relacionados con el impacto e implementación de esa decisión de la Administración de la ACP.

En cuanto a la propuesta de negociación de una remuneración, la JRL es del criterio que aunque el tema es negociable, la ACP no está en la obligación de negociar dicha propuesta en el presente momento, por haber sido esta materia negociada e incluida en el convenio colectivo vigente. En la parte B del Apéndice A del artículo 27 del Convenio Colectivo de Trabajo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales se encuentra acordado para el pago de un diferencial por peligro de bajo nivel en la extinción de incendios, el cual se transcribe a continuación:

*“DIFERENCIAL POR PELIGRO DE BAJO NIVEL  
EN LA EXTINCIÓN DE INCENDIOS (8%)  
(Este diferencial no incluye a los  
bomberos profesionales.)*

*Requisitos de la Categoría:*

*Participar o asistir en las operaciones de extinción de incendios en la escena inmediata del fuego y en exposición directa a los peligros inherentes al contener o extinguir Incendios.*

*Trabajo Autorizado en Situaciones que Satisfacen los Requisitos Anteriores:*

*1. Combatir incendios en naves o equipos flotantes mediante el manejo del equipo contra incendios de los remolcadores, o el equipo contra incendios de las esclusas.*

---

<sup>1</sup> “U.S. Department of the Treasury, Internal Revenue Service, 56 FLRA 906, 913 (2000)”, citado en “Department of the Air Force 355th MSG/CC Davis – Monthan Air Force Base and Case No.: DE-CA-06-0373 American Federation of Government Employees, Local 2924 (2007)”.

*2. Asistir en las operaciones de extinción de incendios mediante el manejo de las locomotoras de remolque o las líneas de mano cuando hay un incendio en una nave.”*

Habiendo las partes negociado el asunto de compensación de los trabajadores de la Unidad Negociadora, cuando estos enfrentan una situación de conato de incendio, no existe la obligación de negociar este asunto por parte de la ACP en el presente momento, al tenor de lo que establece la sección 11.01 del artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que existe el deber de negociar de la Autoridad del Canal de Panamá con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales el impacto e implementación y la capacitación de los trabajadores afectados por el cambio en el Cuadro de Obligaciones de la Sección de Remolcadores (OPRR) de la División de Recursos de Tránsito (OPR) de la Vicepresidencia de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

**SEGUNDO:** Declarar que no existe el deber de negociar de la Autoridad del Canal de Panamá en estos momentos con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales remuneración por el cambio en el Cuadro de Obligaciones de la Sección de Remolcadores (OPRR) de la División de Recursos de Tránsito (OPR) de la Vicepresidencia de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 100 y 102 de la Ley Orgánica; artículos 9, 20, 59, 62 y 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; artículos 11 y 27 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

---

Carlos Rubén Rosas R.  
Miembro Ponente

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Azael Samaniego P.  
Miembro

---

María Isabel Spiegel de Miró  
Miembro

---

Jenny A. Cajar Coloma  
Secretaria Judicial Interina